GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por PLASENCIA MEZA Carlos Dennis FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.06.2025 07:35:06 -05:00

Trujillo, 11 de Junio del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000415-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

La Resolución N°0000003181-2025-ONP/DPR.GD/DL20530 de fecha 20 de mayo del 2025 de la Oficina de Normalización Previsional, la cual resuelve el cálculo de pensión, devengados y los intereses legales del Decreto Ley N° 20530, solicitud presentada por don **CESAR AUGUSTO MANTILLA ESTELA conyugue supérstite de MABEL MARCELA VENTURA CARLOS DE MANTILLA**, sobre pensión de sobrevivientes-viudez,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 237-88-UTES N°1 – TRUJILLO/UP, de fecha 30 de abril de 1988, se otorgó Pensión de Cesantía, comprendido en el régimen del Decreto Ley N° 20530, a la ex servidora, a partir del 01 de abril de 1988, con el cargo de Supervisor de Conservación y Servicio I, Nivel 5, reconociéndole 24 años, 07 meses y 09 días prestados a favor del Estado al 31 de marzo de 1988;

Que, según Acta de Defunción presentada, se acredita que el pensionista falleció el 30 de marzo del 2020;

Que, según Acta de Matrimonio presentada, el matrimonio Civil se celebró el 19 de agosto de 1988, por tanto, se acredita la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, de conformidad con la constancia de anual mensualizada de haberes cesantes del año 2020, se verifica que la pensionista, percibió una pensión mensual de S/1,2002.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32°del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-Al/TC y otros, el monto de la Pensión de Viudez es igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N°20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0050-2004-A/TC y otros, se otorgará al varón solo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no este amparado por algún sistema de seguridad social;

Que, el Fundamento 147 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-Al/TC y otros, establece que "la norma no sólo exige que el viudo acredite su incapacidad material de subsistencia (la cual, por los demás, podría ser consecuencia de diversos factores), sino que adicionalmente exige que este "(...) carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social" ... Por ello, exigir que estas condiciones se presenten copulativamente resulta manifiestamente innecesario, produciéndose una afectación del derecho a la pensión del viudo. El único elemento determinante que obliga a que la pensión sea otorgada, es la existencia de una situación de incapacidad que impida subsistir por propios medios, esto es, que tal incapacidad impida, desde un punto de vista objetivo, que el beneficiado pueda sostenerse y proveerse por sí de determinadas prestaciones como alimentación, vivienda, vestido y salud;

Que, el Fundamento 148 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-Al/TC y otros, señala que es preciso declarar la inconstitucionalidad del conector conjuntivo "y" del inciso c del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, de forma tal que no pueda interpretarse que todos los supuestos previstos en dicha disposición deban cumplirse copulativamente a efectos de que la pensión sea otorgada, sino que las referencias que la norma hace a la carencia de rentas o ingresos superiores a la pensión o la ausencia de amparo por algún sistema de seguridad social, deben ser consideradas como criterios de evaluación a ser aplicados independientemente y en cada caso concreto,

V°B°
Firmado digitalmente por TERAN PIANTO Hender Miguel FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.06.2025 15:28:15 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por MELITON TANDAYPAN Cinthya Michelly FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.06.2025 12:45:10 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por CASTILLO MORALES Lucero Esmeralda FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 10.06.2025 11:55:1[illegible]:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PFBSXCK**

realizando una interpretación siempre en beneficio del pensionista y no de modo peyorativo o con el objeto de privarle de una pensión legítima;

Que, en el Decreto Ley N° 20530 no existen disposiciones para el otorgamiento de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, y la Bonificación por Escolaridad, siendo que solo en el artículo 8 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, se indica que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 tienen derecho a percibir aguinaldos o gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a lo que señale la ley para tal efecto, Por consiguiente, existe una remisión de su interpretación a las Leyes Anuales de Presupuesto, que es donde se reconocen dichos beneficios. Así por ejemplo, dichas percepciones se encuentran reguladas en el artículo 7 de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el artículo 7 de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el artículo 7 de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, así como para el artículo 10 del Decreto de Urgencia -063-2021-EF, El Decreto Supremo 002-2021-EF Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2021, el Decreto Supremo N° 178-2021-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la bonificación Aguinaldo por Fiestas Patrias, el Decreto Supremo N° 001-2022-EF- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2022, el Decreto Supremo N° 283-2022-EF - Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de Aguinaldo por Navidad, el Decreto Supremo N° 002-2023-EF – Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad para el Año Fiscal 2023 y el Decreto Supremo N° 150-2023-EF- Dictan disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de aguinaldo por fiestas patrias;

Que, la normatividad vigente anteriormente citada no especifica el porcentaje a ser distribuido por los conceptos de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad en las pensiones de sobrevivencia del régimen del Decreto Ley N° 20530, esto es por ejemplo viudez u orfandad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 entre otras, modificaron las disposiciones relativas a la generación, montos y porcentajes de las pensiones de sobrevivencia dentro de este régimen administrado por el Estado, por lo que los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad deben abonarse de conformidad a los porcentajes establecidos para la determinación de una pensión de sobrevivientes, recibiendo el mismo tratamiento que la pensión derivada de la que provienen;

Que, en atención a lo expuesto para determinar el monto de la pensión por viudez se ha considerado el 50% de la pensión que percibía la causante, nivelado a la Remuneración Mínima Vital vigente a la fecha de fallecimiento de la causante; por lo que la suma de la bonificación de los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, le corresponde percibir el 50% de dichos montos hasta el año 2023;

Que, el inciso 5 del artículo 7 de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y, el inciso 5 del artículo 7° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, sobre el caso de pensiones de derecho derivado por sobrevivencia, se precisa que, de existir un solo beneficiario, éste percibe el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la bonificación por escolaridad. Asimismo, en caso de concurrencia de varios beneficiarios, se precisa que debe otorgarse el monto que le hubiera correspondido al pensionista de derecho propio dividido en forma proporcional entre quienes concurran; dicho monto total no debe exceder de lo establecido por los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad;

Que, por lo expuesto, habiéndose determinado que solo existe un beneficiario con derecho a pensión, le corresponde, a partir del año 2024, el íntegro del monto de los aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y la bonificación por escolaridad;

Que, con fecha 23 de enero de 2025, don **CESAR AUGUSTO MANTILLA ESTELA**, presentó la solicitud sobre otorgamiento de pensión de sobrevivientes - viudez;

Que, asimismo, conforme se acredita con el Reporte de Consultas en Línea de RENIEC, el beneficiario **CESAR AUGUSTO MANTILLA ESTELA**, tiene 75 años de edad, no percibe otra pensión por el Decreto Ley N° 20530; cumpliendo con los requisitos de Ley; por lo que corresponde reconocer la pensión de viudez solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530, el derecho a pensión o compensación es imprescriptible. Prescriben las pensiones tres años sin haberse reclamado su pago, por lo que a don **CESAR AUGUSTO MANTILLA ESTELA** se le debe abonar el pago de los devengados a partir del 23 de enero de 2022;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PFBSXCK**

Que, en ese sentido, se procede a calcular los devengados por el periodo comprendido del 23 de enero de 2022 al 30 de abril de 2025, determinándose por dicho concepto la suma de S/.42,868.71, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Devengados adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono; monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder;

Que, de conformidad con la Nonagésima Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, el mismo que no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno;

Que, en atención a la citada norma, se procede a generar los intereses legales del monto devengado señalado en el considerando anterior, por el periodo del 24 de enero de 2022 (día siguiente al que se produjo el incumplimiento, en estricta aplicación de la Ley N° 29951) al 01 de mayo de 2025, determinándose la suma total de S/ 1,783.74, tal como se detalla en la Hoja de Liquidación de Interés Legal Diario No Capitalizable en Moneda Nacional (Ley N° 29951) adjunta, la misma que debe ser actualizada hasta la fecha de cancelación;

Que, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se delegó a la ONP, la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva;

Que, mediante Resolución Jefatural No 150-2021-0NP/JF, publicada el 18 de diciembre de 2021, se aprueban disposiciones complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, precisando en su artículo 2° que la presente resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del tesoro público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen, que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su Continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren en el inciso d) del artículo 32° e inciso b) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, el artículo 3° de la referida resolución jefatural, señala que las entidades a que se refiere el artículo 2°, son las responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y calculo determinados por la ONP;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el Decreto Ley Nº 28449, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0050-2004-A/TC y otros, y a las facultades señaladas en el Decreto Ley Nº 25967, la 973 Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, la Ley Nº 28532, la Resolución Ministerial Nº 405-2006-EF/15, el Decreto Supremo Nº 149-2007-EF, LA SEGUNDA Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 282-2021-EF, La Resolución Jefatural Nº 150-2021-ONP/JF, D.S. Nº 003-2022-TR y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 174-2023-EF/10;

Estando a lo informado por la jefa de la Oficina de Personal y el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Disponer el pago de la pensión de sobrevivientes- viudez a favor de **CESAR AUGUSTO MANTILLA ESTELA**, a partir del 30 de marzo del 2020, por la suma por la suma de S/ 930.00, equivalente a una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PFBSXCK**

Remuneración Mínima Vital, a la fecha de fallecimiento de la causante, monto que se encuentra actualizado a la suma de S/ 1,085.00, a la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTICULO 2°. - Disponer que el HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO, proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas a partir del 23 de enero de 2022 en aplicación del artículo 56° del Decreto Ley N° 20530 por la suma de S/ 42.868.71, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder; así como, los intereses legales por la suma de S/ 1,783.74, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados.

ARTICULO 3°. - Transcribir la presente Resolución a la parte interesada, Área de Selección y Legajo, Área de Remuneraciones y Oficina de Personal demás Unidades Orgánicas que correspondan para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CPM/LECM/CMT/Jenny

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **PFBSXCK**